

## **DICTAMEN D.A.T. 43/16**

**Buenos Aires, 30 de diciembre de 2016**

**Fuente: página web A.F.I.P.**

**Dirección General Impositiva. Dirección de Asesoría Técnica. Impuesto a las ganancias. Reorganización de sociedades. Aportes en acciones por parte del accionista principal (persona humana). Hecho imponible. Alícuota.**

### **Sumario**

I. Por aplicación de las disposiciones del apart. 3 del art. 2 y el primer párrafo del art. 3 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones) las rentas obtenidas de los aportes en acciones que realice el consultante (persona física) a las sociedades anónimas de las que es el accionista principal están gravadas con dicho tributo, y tal como surge del segundo párrafo del art. 90 de la misma norma la alícuota aplicable es la del quince por ciento (15%).

II. A los aportes accionarios en cuestión no les resultan de aplicación los beneficios impositivos contemplados en el art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y normas concordantes.

### **Texto**

I. Vienen las presentes actuaciones de la Subdirección General ... solicitando a esa Dirección el análisis de la consulta realizada por el contribuyente del asunto relativa al tratamiento tributario que cabe concederle en el impuesto a las ganancias a los aportes en especie –acciones– que dicho sujeto realizará a las firmas “BB S.A.” y “CC S.A.”, de las que es el accionista principal, ello luego de que el área asesora legal del organismo concluyera que el presentante resulta legitimado para tal planteo en el marco de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.948/05.

Al respecto cabe recordar que inicialmente y con fecha ... el responsable se presentó invocando los términos de la resolución general antes citada arriba, inquirendo acerca de la viabilidad de un proceso de reorganización libre de impuestos mediante el cual “DD S.A.” absorberá a “EE S.A.” en el marco del conjunto económico en donde “AA” es el accionista mayoritario. Dicha consulta fue desestimada en su carácter de vinculante por esta Administración Federal en atención a que el Sr. “AA” no es el sujeto legitimado a los fines de plantearla.

Ante tal rechazo el contribuyente presentó una nota de reclamo donde pretende reafirmar su condición de legitimado a los fines de la consulta vinculante aduciendo que resulta ser sujeto pasivo en el impuesto a las ganancias respecto de la operación de transferencia de acciones de su titularidad hacia las sociedades holding creadas al efecto que realizará paralelamente al citado proceso de reorganización.

Por otra parte y en lo concerniente a la mencionada reorganización, sobre la cual consultara en su escrito original, expresó que "... no generaba motivo de duda pues considero que se verifican los requisitos requeridos en el inc. c) del art. 77 de la Ley del Impuesto a las Ganancias".

Viene al caso señalar que originalmente el presentante manifestó que es titular del noventa y cinco por ciento (95%) de las acciones de "DD S.A." y del mismo porcentaje del paquete accionario de "EE S.A.", y que su esposa, "FF", posee en ambos casos el cinco por ciento (5%) restante, indicando que la actividad de ambas firmas es la de "servicios ... realizados por cuenta propia, ...".

En esa oportunidad aclaró que concluido el proceso de fusión citado, el ciento por ciento (100%) del capital accionario de "DD S.A." será aportado por él y su esposa a las dos empresas holding, destinándose el noventa y cinco por ciento (95%) del total a "BB S.A." y el cinco por ciento (5%) restante a "CC S.A.", agregando asimismo que las participaciones sociales de tales firmas tienen la misma estructura que la de las sociedades que se reorganizarían noventa y cinco por ciento (95%) de "AA" y cinco por ciento (5%) de "FF", que fueron constituidas en el año 2013 y que no tienen actividad (inversiones) a la fecha de la consulta.

Llegado a este punto, cabe destacar que ante el citado reclamo del contribuyente y habiéndose requerido la intervención de la Subdirección General de ..., la Dirección de ... dependiente de la misma estimó, según consta en la Actuación N° ... /15 (DI ...), que "... al versar la nueva presentación acerca de la gravabilidad de los aportes de capital en especie que el Sr. 'AA' realizará a las sociedades holdings, el mismo se encontraría legitimado a fin de formular su consulta en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.948/05, correspondiendo que el área asesora técnica proceda al análisis de la misma en función de dicho supuesto".

II. Expuestos los motivos de la presente intervención, en primer término corresponde señalar que la Subdirección General de ... mediante la Nota N° .../15 (SD.G ...), notificada el ..., le comunicó al contribuyente la admisión formal de su presentación como consulta vinculante.

Asimismo, cabe aclarar que este servicio asesor abordará el tema puntualmente consultado desde un punto de vista teórico y de acuerdo con la información brindada por el solicitante, sin pormenorizar aquellos aspectos específicos para los cuales no cuenta con los datos necesarios y sin llevar a cabo verificación alguna, la que eventualmente estará a cargo del área operativa pertinente.

Sentado ello y entrando en el análisis de la normativa aplicable a las transferencias de acciones, inicialmente procede citar el pto. 3 del art. 2 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones), el cual dispone que a los efectos de dicha norma son ganancias, entre otras, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas: "Los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables, acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, Bonos y demás valores, cualquiera fuera el sujeto que las obtenga".

A su vez, el primer párrafo del art. 3 del mismo plexo legal dispone que: "A los fines indicados en esta ley se entenderá por enajenación la venta, permuta, cambio, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso".

Por su parte, el segundo párrafo del art. 90 de dicha ley prevé, respecto de las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas (mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad), que “Cuando la determinación de la ganancia neta de los sujetos comprendidos en este artículo, incluya resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, Bonos y demás valores, los mismos quedarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del quince por ciento (15%)”.

Reseñada la normativa aplicable a este planteo, en primer lugar se considera adecuado volver a mencionar que las transferencias de acciones aludidas resultan, como el propio contribuyente describe, en aportes en especie realizados por él junto con su socia y cónyuge, a las firmas “BB S.A.” y “CC S.A.”.

En función de lo expuesto se deduce que a partir de las disposiciones del apart. 3 del art. 2 y del primer párrafo del art. 3 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones) las rentas obtenidas de los aportes en acciones que realice el consultante (persona física) a las sociedades anónimas de las que es el accionista principal están gravadas con dicho tributo, y tal como surge del segundo párrafo del art. 90 de la misma norma la alícuota aplicable es la del quince por ciento (15%).

Por otra parte, cabe desestimar la pretensión del consultante respecto de la posibilidad de considerar la operación planteada como una reorganización societaria beneficiada en los términos del art. 77 de la ley del gravamen y sus normas concordantes.

Ello por cuanto no se cumplen en el caso diversos requisitos y condiciones previstos por tales normas, tal como se verá en los párrafos que siguen.

En tal sentido, debe apreciarse que las prerrogativas que se buscan están destinadas a “empresas y/o explotaciones de cualquier naturaleza” que cumplan con los requisitos legales exigidos en el citado art. 77 y subsiguiente de la ley.

Por otro lado y a mayor abundamiento, cabe hacer notar que el inc. c) del mismo artículo entiende como uno de los casos posibles de reorganización a “Las ventas y transferencias de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico”. Es decir que el supuesto contemplado por el referido inciso es el relativo a las ventas de activos de una de las entidades del conjunto económico a otra que también lo integre.

Se puede ver con claridad que las circunstancias indicadas en los dos párrafos precedentes no se verifican en la operatoria bajo análisis, toda vez que no se plantea en el caso la realización de transferencias patrimoniales entre las empresas del grupo económico. Por ello, los resultados que aquélla genere se encontrarán gravados en los términos del apart. 3 del art. 2 y del segundo párrafo del art. 90 de la ley del tributo.

En el mismo orden, es dable poner de resalto que la conclusión obtenida no se ve desvirtuada por el hecho de que los capitales accionarios de las sociedades holding creadas pertenezcan a las mismas personas físicas que realizan los aportes.

Obsérvese respecto de esto último que las personas físicas aportantes no obtendrían por esta operación ganancias empresariales sino rentas de segunda categoría (rentas de capital) incluidas en el inc. k) del art. 45 de dicho plexo legal como “resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, Bonos y demás valores”.

Más allá de lo dicho, cabe agregar, a los fines de explicitar el sustento técnico y lógico de las normas comentadas tal como fue tenido en cuenta por el legislador, que si no estuviera gravada esta operación de aporte accionario, se estaría propiciando el ingreso de las acciones al activo de las sociedades holding creadas a su valor contable del momento de la transferencia, el cual podría ser sensiblemente superior al valor de costo que tuvieran registrado las personas humanas aportantes, pudiendo la sociedad receptora venderlas inmediatamente y así evitar determinar el tributo sobre la renta generada.

– Referencias normativas:

- [Ley 20.628](#)